

**Expte. 13-05102222-4-1**

**"ROALES S.R.L EN**

**J° 28.303 QUIROGA CARLOS**

**GERÓNIMO c/ ROALES S.R.L. p/**

**DESPIDO p/ R.E.P."**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada ROALES S.R.L. por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Tercer Circunscripción Judicial, en los autos N°28.303 "QUIROGA CARLOS GERÓNIMO c/ ROALES S.R.L. p/ DESPIDO".

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece Carlos Gerónimo Quiroga, por intermedio de apoderada, deduce demanda ordinaria en contra de la firma ROALES S.R.L., reclamando el pago de la suma de \$267.590,19 en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones por despido, preaviso, aguinaldos, vacaciones y multas de ley.

Relató que comenzó a trabajar para los accionados el 15/06/15, prestando servicios en una de las fincas y viñedos de la demandada, ubicada en intersección de calle 13 y Anzorena, Colonia Lambaré, Montecaseros, San Martín, Finca "Las Bayas" como obrero especializado de viñas, en jornadas de 8 horas diarias, con pago semanal, recibiendo órdenes de manera indistinta de los Sres. Eduardo Rodríguez y Oscar Quiroga. Agregó que la relación se mantuvo siempre sin registración, indicándoseles que el régimen de trabajo era por rendimiento u objetivos.

Alegó que al ser de difícil cumplimiento la labor, el 12/12/16 se lo despide. Por ello el 28/12/16 emplazó por aclaración de la relación laboral y por la inscripción, dirigiéndose a la sociedad y al Sr. Eduardo Rodríguez en sendos Telegramas Colacionados que le fueron retornados por no haber sido retirados pese al aviso de visita. Luego procedió a rescindir el contrato, lo que comunicó por la misma vía con igual resultado.

- Corrido el traslado de ley, comparece la demandada por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Primera Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial hace lugar parcialmente a la demanda incoada en autos por el Sr. Carlos Gerónimo Quiroga y condena a ROALES S.R.L. a pagar a la actora, la suma \$ 202.619,96, en concepto de los rubros indemnizatorios correspondientes a antigüedad, preaviso, integración del mes despido y días de 2/17, SAC año 2016, SAC 2° semestre 2015, Art.8 y 15 de la LE, Art.2 de la Ley 25.323, Art.80 de la LCT, licencia proporcional 2015 y SAC s/licencia, licencia 2016 y SAC s/licencia y las diferencias salariales, con más los intereses legales establecidos. Rechaza la demanda incoada en autos por el Sr. Carlos Gerónimo Quiroga contra ROALES S.R.L. por el rubro indemnizatorio correspondiente a la sanción conminatoria del art. 132 bis de la L.C.T.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente por cuanto considera que la sentencia es arbitraria, hay omisión de valoración de prueba decisiva, relevante, esencial y conducente a la solución del caso en la forma que es debida. Agrega que la sentencia padece vicio de incongruencia, que el Juez A Quo se apartó de los términos de la traba de la litis, modificando las cuestiones de hecho que estaban sometido al pronunciamiento judicial y

faltó al tratamiento de defensas.

Refiere que entre el actor y sus dos testigos no hubo coincidencia respecto a la ubicación de la finca. Que las testimoniales ofrecidas por el actor no fueron asertivas y pese a ello el A quo resuelve de modo arbitrario e ilógico.

Sostiene que respecto al informe del INV el Tribunal pese a la trascendencia del medio probatorio y, a diferencia de otras pruebas, no la incluyó en la sentencia y al no formar parte de los considerandos se resuelve al margen de ellas, omitiendo su valoración.

Alega que luce arbitrario el proceder del A quo en tanto realice sus propias consideraciones y conclusiones sin valorar y confrontar armónicamente todos los elementos de prueba, resolviendo al margen de las constancias de la causa.

Asimismo se agravia por cuanto al contestar demanda su parte atacó la base de cálculo porque ella se tomó sobre un monto de \$9.204,65 mensual y fijo, sin más precisiones que decir 8 horas al día, que la defensa opuesta no es atendida por el Iudex.

Alega que resulta arbitraria la sentencia por cuanto se concede la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323 sin haberse cumplido con las exigencias formales de la previa intimación. Agrega que sin perjuicio de la falta de autenticidad del referido Telegrama Colacionado, la clandestinidad y el cumplimiento del recaudo del Art. 11 LNE -si es que se toma al Telegrama Colacionado mencionado como auténtico- no basta para su procedencia.

Afirma que hay omisión de tratamiento a una cuestión planteada al contestar demanda y en la parte

oral del proceso. El A quo no atiende las sanciones planteadas como defensa. En relación a multas e incrementos indemnizatorios de los Art. 80 y 132 bis LCT, Art. 2 Ley 25.323 y Art. 8 y 15 LNE, sin perjuicio de la autenticidad de los Telegramas Colacionados dubitados por su parte, no ha cumplido con ninguno de los recaudos formales en materia de plazos y de constitución en mora en tiempo y forma. Se reclamó al margen de todas las solemnidades de procedencia. Tal tipo de formalidad esencial e incumplida hace del pedimento un típico hecho de mala praxis profesional, que no es atribuible solo al actor atento a la estricta relación con la norma jurídica en la que se especifica la modalidad o la forma ad solemnitaten omitida.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado,

fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó que, de la prueba producida se ha corroborado la pretensión de la parte actora, tanto su ingreso como la modalidad de su prestación, las que fueron demostradas a través de la testimonial; la falta de registración de la relación laboral se tiene por veraz ante la ausencia de acreditación de lo contrario y como lógica consecuencia de la falta de reconocimiento de la relación dependiente. Por lo que conforme los artículos 157 y 246 de la L.C.T. considera que procede los rubros indemnizatorios.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que:  
*"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

**IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 26 de octubre de 2.023.